



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.- Que promueve la Creación y Operación de-
Parques y Zonas Industriales.-..... 1338

REGLAMENTO.- De la Carrera de Agente del Ministerio -
Público Federal.-..... 1341

SOLICITUD.- Que eleva ante el C. Gobernador Constitu-
cional del Estado el C. JESUS PEREZ FIE-
RRO, del Poblado Las Nieves, Municipio--
de Durango, para que se le conceda permi-
so para un Automóvil de Sitio en dicha--
Población.-..... 1349

CONVOCATORIA.- De Remate de Primera Almoneda de bienes-
embargados al Contribuyente CONSTRUCTORA
JIMENEZ GONZALEZ Y ASOCIADOS, S.A. de --
C.V.-..... 1350
UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DGO.

2 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de las siguientes:

VERONICA NUÑEZ NORIEGA 1351
ADRIANA MONICA ORTIZ MONCIVALS. 1352

DECLARATORIA DE APROBACION DE LAS REFORMAS CONSTI-
TUCIONALES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO NO. 95

DECLARATORIA DE APROBACION DE LAS REFORMAS CONSTI-
TUCIONALES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO NO. 95 DE FE-
CHA 18 DE MAYO DE 1993, CONTENIDA EN EL ACTA DE LA
SESION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE-
AL DIA 22 DE JUNIO DE 1993 PAG. 1353

Por el cual se reforman varios ar-
tículos de la Constitución políti-
ca Local

PAG. 1354

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que promueve la creación y operación de parques y zonas industriales

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala que el desarrollo regional armónico, equilibrado y congruente con la distribución territorial de nuestros recursos, es esencial para la modernización del país y para elevar el nivel de vida de la población;

Que para impulsar el desarrollo regional y urbano, en concordancia con los objetivos del crecimiento económico, se requiere llevar a cabo la desconcentración de la actividad económica, así como una participación más activa de los gobiernos estatales y municipales, que apoyen el esfuerzo de los sectores sociales en cada una de las regiones del país;

Que para lograr una industrialización congruente con las necesidades del país y las potencialidades de cada región, se precisa acelerar las tareas del desarrollo y consolidar los avances alcanzados, mediante acciones conjuntas del Ejecutivo Federal con las entidades federativas y sectores privado y social, a fin de armonizar las estrategias de desarrollo regional;

Que es necesario desarrollar nuevas e importantes acciones de promoción orientadas a la ocupación de Parques y Zonas Industriales, a través de programas de reubicación o de nuevas industrias;

Que los parques y zonas industriales constituyen un importante factor de impulso al desarrollo regional, por lo que es necesario fomentar su creación y consolidación, bajo un enfoque integral que incluya el fortalecimiento de la infraestructura y servicios, acorde con los programas de desarrollo industrial y urbano, federal, estatal y municipal;

Que la posibilidad de la empresa de instalarse en un Parque o Zona Industrial, compartiendo costos de operación por economías, es un factor importante para las decisiones en inversión industrial;

Que el Decreto que Establece el Registro Nacional de Parques Industriales y que Otorga Estímulos Fiscales a la Creación y Ampliación de los Mismos, así como a los Inversionistas que en ellos Construyan Naves de Uso Industrial o Almacenes de Distribución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de

1980, ha cumplido con los objetivos para los que fue expedido, siendo necesario un nuevo ordenamiento en la materia que norme, fomente y promocione el establecimiento o reubicación de empresas en parques industriales, para apoyar el desarrollo de las zonas de impulso industrial, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE PROMUEVE LA CREACION Y OPERACION DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES

ARTICULO 1o.- El presente Decreto tiene como objeto:

I.- Fomentar la creación y consolidación de parques y zonas industriales, a fin de alcanzar los siguientes propósitos:

- a) Contribuir a un desarrollo regional equilibrado y a la desconcentración industrial;
- b) Orientar su especialización hacia actividades acordes a las ventajas comparativas y la vocación industrial de las diversas regiones del país;
- c) Propiciar el asentamiento de empresas de alta tecnología, en parques industriales especializados, y
- d) Consolidar su infraestructura básica y equipamiento urbano, para favorecer el funcionamiento de las empresas que en ellos se instalen;

II.- Propiciar una mejor coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con los sectores privado y social, en la determinación de parques industriales factibles para el desarrollo regional y el señalamiento de sus prioridades, y

III.- Desarrollar en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con el sector privado, parques tecnológicos, con el fin de promover la creación de empresas de base tecnológica o promotora de empresas.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente decreto, se entiende por:

I.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II.- Sistema Estatal, tal Sistema Estatal de Parques Industriales,

III.- Parque Industrial, a la superficie geográfica claramente delimitada cuya topografía y localización facilite los asentamientos industriales, con base en un programa de desarrollo que contemple la urbanización, infraestructura y servicios suficientes para propiciar el establecimiento de empresas orientadas a las actividades industriales, de servicios y de investigación y desarrollo tecnológico;

IV.- Zona Industrial, a la superficie geográfica delimitada y destinada al establecimiento de industrias, determinada en los planes estatales y municipales de desarrollo urbano;

V.- Parque Tecnológico, al espacio físico que dispone de infraestructura adecuada para la instalación de empresas de base tecnológica o promotora de empresas, apoyadas por un centro o institución dedicado a la investigación y desarrollo tecnológico, y

VI.- Registro de Parque o Zona Industrial, a la constancia de inscripción expedida por la Secretaría.

ARTICULO 3o.- La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social promoverán, en forma conjunta, la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de establecer Sistemas Estatales, congruentes con el desarrollo equilibrado de la infraestructura estatal y municipal, que garanticen el uso óptimo de los recursos que se dispongan para tal fin.

ARTICULO 4o.- En los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se promoverá que los sistemas estatales reúnan como características:

I.- Que sus finalidades sean:
a) Coadyuvar a un desarrollo industrial equilibrado de los estados, contando para ello con el apoyo y participación del sector privado, a través de la creación, consolidación y promoción de parques y zonas industriales, dando prioridad a aquéllos que en función de su localización e infraestructura, garanticen el uso óptimo de los recursos regionales y reflejen en el mediano plazo un mayor beneficio en el proceso de industrialización de la entidad correspondiente, y

b) Racionalizar el uso de la infraestructura física de la entidad, a través de una adecuada localización de nuevos proyectos de parques y zonas industriales, conforme a las necesidades de la industria y de acuerdo a los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano;

II.- Que su vigencia sea ilimitada, contemplando etapas de ejecución bianuales; y

III.- Que se dé apoyo a los proyectos de parques y zonas industriales que contemplen el establecimiento de empresas de alta tecnología y de microindustrias.

ARTICULO 5o.- Las dependencias de la Administración Pública Federal darán agilidad a la tramitación de autorizaciones, servicios y apoyos a parques y zonas industriales registrados ante la Secretaría y a empresas ubicadas en ellos.

La banca de desarrollo, de acuerdo con sus reglas de operación, apoyará financiera y técnicamente el establecimiento y consolidación de parques y zonas industriales que se encuentren registrados conforme a este decreto.

Para el otorgamiento de los créditos por parte de la banca de desarrollo, ésta deberá solicitar al promovente la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Parques y Zonas Industriales, o la opinión de la Secretaría, en su caso.

Los parques y zonas industriales localizados en la zona de consolidación podrán gozar de financiamiento único y exclusivamente para la modernización y consolidación de su infraestructura.

Asimismo, la banca de desarrollo apoyará de acuerdo a sus reglas de operación financieramente a la micro, pequeña y mediana industria que se ubiquen en parques y zonas industriales registrados.

Las empresas microindustriales que deseen ubicarse en parques o zonas industriales

registrados y que no cuenten con la cédula de microindustria, se les apoyará a través de la Ventanilla Única de Gestión a efecto de que la obtengan, con el fin de hacerse acreedoras a los apoyos y estímulos que establece la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como de la Ley de Ingresos de la Federación.

Quedan exentas de presentar la autorización del uso del suelo las empresas que se instalen en parques o zonas industriales que cuenten con el registro a que hace referencia la fracción VI del artículo 2o. de este decreto.

ARTICULO 6o.- El registro de parques y zonas industriales estará a cargo de la Secretaría, que lo otorgará a aquéllos que estén constituidos jurídicamente, ya sean de propiedad pública, privada o mixta, de personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, atendiendo en este último caso a lo dispuesto en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, y satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que su ubicación esté contemplada en el Sistema Estatal correspondiente;

II.- Que su topografía y localización facilite los asentamientos industriales;

III.- Que sus límites se encuentren claramente definidos en las escrituras públicas o títulos que acrediten la propiedad de los terrenos donde se ubique el parque o zona industrial;

IV.- Que cuenten con las autorizaciones de fraccionamiento y uso del suelo, otorgadas por la autoridad estatal o municipal competente;

V.- Que cuenten con un plan de desarrollo en que se describa su lotificación general y la división de áreas destinadas a las micro, pequeñas, medianas y grandes industrias, y áreas específicas para infraestructura social, como son escuelas, centros de capacitación, centros de investigación tecnológica y servicios médicos, así como las reservas territoriales actuales y proyectadas, las cuales deberán estar adyacentes al parque industrial respectivo. El plano deberá señalar las etapas parciales en que se desarrollará el proyecto;

VI.- Que tengan una superficie mínima de seis hectáreas en operación o veinte hectáreas como parte del proyecto ejecutivo de los parques o zonas industriales de nueva creación, sin incluir en ambos casos las áreas de servicio, e infraestructura social ni las reservas territoriales actuales o proyectadas, excepto en el caso de que los parques o zonas industriales estén orientados a la microindustria y tengan infraestructura básica y equipamiento urbano que facilite inmediatamente la operación de industrias;

VII.- Que cuenten con un reglamento interno de operación y con una organización propia para su administración.

En dicho reglamento se precisará que en un plazo no mayor de 6 meses posteriores a la fecha de compraventa de los terrenos, las industrias deberán iniciar la construcción de sus instalaciones, y

VIII.- Que cumplan con las disposiciones sobre desarrollo urbano, uso del suelo, utilización de agua

potable, energía eléctrica, drenaje y lo referente a la prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTICULO 7o.- La Secretaría, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, previo análisis de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá emitir la resolución que corresponda.

ARTICULO 8o.- El registro del parque o zona industrial tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovado por un plazo igual, siempre que se hubiere cumplido con el desarrollo de la etapa parcial a que se hayan comprometido en su programa de desarrollo.

ARTICULO 9o.- Una vez registrado el parque o la zona industrial, se otorgará una clave de registro que utilizará en todos los trámites que realice ante la Secretaría y demás dependencias de la Administración Pública Federal, así como ante la banca de desarrollo.

ARTICULO 10. La Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que juzgue necesarias para verificar los datos y el cumplimiento de los proyectos que sirvieron de base para la expedición del registro de parque o zona industrial.

El parque o zona industrial deberá remitir anualmente a la Secretaría la información que ésta determine y considere necesaria para efectos de difusión y promoción.

Si de las visitas de inspección o requerimientos de información se desprende falsedad en los datos proporcionados o incumplimiento en los proyectos, se procederá a cancelar el registro respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Secretario de Colosio Murrieta, Energía, Minas Lozoya Thalma, Comercio y Fomento, Pérez

Puche.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que Establece el Registro Nacional de Parques Industriales y que Otorga Estímulos Fiscales a la Creación y Ampliación de los Mismos, así como a los Inversionistas que en ellos Construyan Naves de Uso Industrial o Almacenes de Distribución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1980.

ARTICULO TERCERO.- Los parques y zonas industriales que hubieren solicitado su clave de registro en los términos del decreto mencionado en el artículo anterior, cuyo trámite no hubiere sido concluido, se resolverá conforme a éste y aquéllos cuya clave no esté vigente se dará un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor del presente, para que refrenden su clave de registro de acuerdo a este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El

Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Emilio Lozoya Thalmann.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

ARTICULO 18. La formación inicial es el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se adquieren conocimientos y habilidades que permiten el desempeño de la actividad profesional.

REGLAMENTO de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me otorga la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Este Reglamento norma la carrera de Agente del Ministerio Público Federal y atiende el objetivo que las responsabilidades constitucionales y legales que tal servidor público tiene asignadas, sean desempeñadas por personal con formación profesional.

En igual manera, se establecen los procedimientos de selección, ingreso, reingreso, formación, permanencia, promoción, reconocimientos, prestaciones y sanciones de los Agentes del Ministerio Público Federal.

ARTICULO 2o. El Ministerio Público Federal es la Institución que preside el Procurador General de la República, y que con el auxilio inmediato de la Policía Judicial Federal, en los términos de los artículos 21 y 102, Apartado "A", constitucionales, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal; de la representación de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional y demás atribuciones que le señale la ley.

ARTICULO 3o. La institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, integran la Procuraduría General de la República, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

ARTICULO 4o. Los Agentes del Ministerio Público Federal ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de su Reglamento, y los Acuerdos y Circulares que dicte el Procurador.

categoria de Agente del Ministerio Público Federal Adjunto, y

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

ARTICULO 5o. El Ministerio Público Federal estará integrado por personal de designación especial y personal de carrera.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de investigación y persecución del delito, los agentes del Ministerio Público Federal se auxiliarán de la Policía Judicial Federal, misma que estará bajo su mando inmediato.

ARTICULO 6o. Los Agentes del Ministerio Público Federal de designación especial, serán nombrados por el Procurador General de la República, para que intervengan con la misma representación social que los de carrera, en asuntos en los que a juicio de aquél, sea útil, esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal profesional. El Procurador podrá designar también visitadores especiales que reúnan iguales características.

ARTICULO 7o. El personal de designación especial que sea nombrado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, desempeñará funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo a cuyo término cesarán sus atribuciones e integración al Ministerio Público Federal. El personal de designación especial no figurará en los sistemas de promoción respectivos; no obstante, para su incorporación deberá cumplir con los requisitos correspondientes y su desempeño estará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al personal de carrera.

Son integrantes del Ministerio Público Federal por designación especial:

- I. El Procurador General de la República;
- II. Los agentes del Ministerio Público Federal Substitutos del Procurador;
- III. Los agentes del Ministerio Público Federal Especiales, y
- IV. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público Federal en cuyo caso, por designación especial, serán agentes del Ministerio Público Federal ordinarios.

El personal de designación especial no podrá pasar a ocupar cargos de carrera, salvo el caso del procedimiento de concurso público de oposición.

ARTICULO 8o. Los Agentes del Ministerio Público Federal de carrera serán los que nombre el Procurador en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes a su ingreso, y únicamente podrán ser separados de su cargo conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

El personal de carrera podrá ocupar cargos de designación especial. Durante el desempeño de este encargo no adquirirá derechos para efectos de la carrera, salvo el de antigüedad. Cuando concluya su designación especial, podrá reasumir la misma jerarquía que tenía en la carrera, si la hubiere.

El personal de carrera comprende las siguientes categorías:

I. Agente del Ministerio Público Federal Asistente;

II. Agente del Ministerio Público Federal Adjunto;

III. Agente del Ministerio Público Federal Titular, y

IV. Jefe de Unidad Fiscal Especializada.

A cada categoría corresponderán las percepciones que determine el presupuesto relativo.

Las categorías serán asignadas por el Procurador General de la República, atendiendo al dictamen que emita la Comisión de Supervisión y Evaluación.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION Y EVALUACION

ARTICULO 9o. El Instituto de Capacitación establecerá los programas de reclutamiento, selección, actualización y especialización para la carrera de Agente del Ministerio Público Federal, a fin de que el personal sea seleccionado y preparado adecuadamente.

ARTICULO 10. El Instituto de Capacitación, conjuntamente con las Subprocuradurías, fijará el sistema de evaluación de los Agentes del Ministerio Público Federal, en los que se apoyen los procedimientos de promoción.

CAPITULO IV

DEL INGRESO Y REINGRESO

ARTICULO 11. El ingreso o reingreso a la institución del Ministerio Público Federal, únicamente se realizará a través de la Comisión de Supervisión y Evaluación del Instituto de Capacitación.

ARTICULO 12. En el caso de ingreso, el único procedimiento de selección será la acreditación de la formación inicial correspondiente y el concurso de oposición.

ARTICULO 13. El procedimiento de selección a

que se refiere el artículo anterior, incluirá los siguientes requisitos:

I. Aprobar el examen psicométrico;

II. No ser adicto a algún estupefaciente o psicotrópico o tener el hábito del alcoholismo, lo cual se comprobará mediante examen practicado por la Institución;

III. Cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria pública para ingresar al curso de formación que imparte el Instituto de Capacitación;

IV. No haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable de delitos intencionales o no haber sido inhabilitado administrativamente, debiéndose realizar al efecto la correspondiente investigación de antecedentes tanto en el Registro Nacional de Sentenciados, de la Secretaría de Gobernación, como en los registros de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, y

V. Los demás que señalen la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

ARTICULO 14. Tratándose de reingreso, la Junta de Honor juzgará si los servicios del aspirante son necesarios, siempre y cuando el interesado apruebe los exámenes que determine el Instituto de Capacitación.

En el reingreso se podrá otorgar el nivel que el servidor público tenía al momento de su retiro, de existir plaza vacante dentro de esa misma categoría.

ARTICULO 15. No podrán ingresar o reingresar a la carrera de Agente del Ministerio Público Federal, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, quienes hubiesen sido cesados o destituidos por alguna institución encargada de la procuración o administración de justicia, salvo resolución de autoridad judicial o administrativa competente.

ARTICULO 16. La Contraloría Interna vigilará que los procedimientos de selección para el ingreso, así como el de reingreso, se apeguen estrictamente a lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LA PROFESIONALIZACION

ARTICULO 17. La profesionalización de la carrera de Agente del Ministerio Público Federal, comprenderá las siguientes etapas:

I. Formación inicial;

II. Actualización, y

III. Especialización.

ARTICULO 18. La formación inicial es el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual el Instituto de Capacitación proporciona preparación básica, a quienes habrán de incorporarse al Ministerio Público Federal.

ARTICULO 19. La actualización es el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual los Agentes del Ministerio Público Federal ponen al día sus conocimientos.

ARTICULO 20. La especialización es el proceso de enseñanza-aprendizaje, que tiene por finalidad dotar a los educandos, de conocimientos particulares en las diversas ramas del Derecho.

CAPITULO VI

DE LAS PROMOCIONES

ARTICULO 21. El procedimiento normal de promoción para la carrera de Agente del Ministerio Público Federal, es el concurso interno, que se celebrará cada año o cuando sea urgente a juicio del Procurador, siempre y cuando existan plazas vacantes en las categorías correspondientes.

Dicho concurso recibirá la debida publicidad.

Los Agentes del Ministerio Público Federal que aspiren a ser promovidos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Buena conducta;
- II. Capacidad profesional;
- III. Antigüedad en la Institución;
- IV. Antigüedad en su categoría;
- V. Participar en el concurso interno.

Para acreditar la buena conducta, bastará el informe que rinda la Dirección General de Recursos Humanos sobre los antecedentes del servidor público, que obren en su expediente personal.

La capacidad profesional del Agente del Ministerio Público Federal, se acreditará con las constancias que expida el Instituto de Capacitación respecto a los cursos que haya impartido y en los que hubiere aprobado el aspirante.

ARTICULO 22. En relación a las fracciones III y IV del artículo anterior, los Agentes del Ministerio Público Federal podrán ascender, siempre y cuando hayan cumplido satisfactoriamente con su trabajo, mediante el siguiente sistema de promociones:

I. Para ascender a la categoría de Agente del Ministerio Público Federal Adjunto, el aspirante deberá tener en la Institución y en la categoría de Agente del Ministerio Público Federal Asistente, una antigüedad de tres años seis meses;

II. Para ser promovido a la categoría de Agente del Ministerio Público Federal Titular, es necesario que el aspirante tenga una antigüedad de siete años en la Institución y tres años seis meses en la

categoría de Agente del Ministerio Público Federal Adjunto, y

III. Para ascender a Jefe de Unidad Fiscal Especializada, es necesario contar con una antigüedad en la Institución de diez años, y de tres años en la categoría de Agente del Ministerio Público Federal Titular.

ARTICULO 23. La calificación del concurso será responsabilidad de la Comisión de Supervisión y Evaluación.

ARTICULO 24. El Procurador General de la República podrá promover a los Agentes del Ministerio Público Federal, que en su concepto hayan realizado méritos extraordinarios en el desempeño de sus funciones, exceptuándolos de los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 21 del presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DE SUPERVISION Y EVALUACION

ARTICULO 25. Para la calificación del concurso de oposición, existirá una Comisión de Supervisión y Evaluación integrada por:

I. Cuatro Agentes del Ministerio Público Federal designados por el Procurador General de la República. La designación recaerá preferentemente entre quienes se hayan desempeñado en la docencia, su desempeño profesional o tengan cinco años prestando sus servicios, como mínimo, y

II. Un representante del Instituto de Capacitación.

ARTICULO 26. Esta Comisión de Supervisión y Evaluación tendrá como funciones las de vigilar y calificar las estrategias educativas que se lleven a cabo por el Instituto de Capacitación para el desarrollo de la carrera del Agente del Ministerio Público Federal.

ARTICULO 27. La Comisión propondrá al Procurador General de la República y al Director del Instituto de Capacitación, las medidas que se estimen convenientes para mantener, o mejorar la carrera del Agente del Ministerio Público Federal.

ARTICULO 28. La Dirección General de Recursos Humanos establecerá un registro organizado de los integrantes de la Institución del Ministerio Público Federal, que contendrá los datos personales y los concernientes al desarrollo de la carrera. Todo movimiento de personal del Ministerio Público Federal, deberá efectuarse mediante consulta previa a este registro.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

ARTICULO 29. Los Agentes del Ministerio Público Federal, sin perjuicio de lo previsto en las leyes que regulan la materia, tendrán los siguientes:

A. Derechos:

- I. Participar en los programas de capacitación que puedan llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos con Instituciones Educativas del país;
- II. Acceder a los programas de capacitación que se acuerden con Instituciones homólogas en el extranjero y que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad;
- III. Gozar de los beneficios de los sistemas de promociones o ascensos que se establezcan;
- IV. Acceder al sistema de reconocimientos previsto por este Reglamento, y gozar de los estímulos sociales y económicos que al efecto se establezcan;
- V. Recibir un sueldo de acuerdo a la categoría asignada, el cual no podrá ser disminuido;
- VI. Al sueldo que reciban los Agentes del Ministerio Público Federal asignados al área geográfica "A", a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, podrá incrementarse una cantidad adicional, tomando como base el costo medio de la vida;
- VII. Los sueldos serán cubiertos en el lugar de la adscripción o de la comisión del Agente del Ministerio Público Federal, en moneda del curso legal o en cheque;
- VIII. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, cuando se trate de:
 1. Deudas contraídas con la Procuraduría o la Federación, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso o pérdidas comprobadas debidamente de bienes bajo su resguardo;
 2. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de obligaciones contraídas ante dicho organismo;
 3. Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir pensión alimenticia;
 4. Pago de impuestos en los términos de las leyes fiscales;
- IX. Recibir una prima adicional sobre el sueldo que les corresponda, durante los períodos vacacionales;
- X. Recibir un aguinaldo anual en los términos que señale la legislación aplicable, el cual no podrá sufrir deducciones ni descuentos de ninguna naturaleza;
- XI. Ser preferidos, en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, para las promociones correspondientes;
- XII. Ser reinstalados en las categorías de las cuales hubieran sido separados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, cuando exista

ARTICULO 18. La remoción de los Agentes del Ministerio Público Federal, se efectuará por resolución judicial o administrativa de autoridad competente, recibiendo el pago de los sueldos que hubiesen dejado de percibir;

XIII. Recibir los instrumentos y materiales de trabajo necesarios para prestar el servicio a que están obligados;

XIV. Gozar de los beneficios de la seguridad social consagrados en la fracción XIV del Apartado B), del artículo 123 constitucional;

XV. Disfrutar de los Programas de Adquisición de Viviendas, mediante los financiamientos que se establezcan por la Institución;

XVI. Disfrutar de dos períodos de vacaciones al año, siendo cada periodo de quince días naturales, de acuerdo con las necesidades del servicio;

XVII. Acumular un máximo de sesenta días naturales de vacaciones en el término de dos años. El hecho de no disfrutarlas, por causa no imputable a la Procuraduría General de la República, liberará a ésta de cualquier responsabilidad. Las vacaciones no podrán ser sustituidas por pago en efectivo;

XVIII. Gozar de los beneficios de la jubilación y las demás prestaciones que se establecen en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al estímulo que prevea el presupuesto de la Procuraduría en el momento de la jubilación, en términos de la propia ley que se invoca, y

XIX. Los demás que les concedan las leyes aplicables sobre la materia;

B. Obligaciones:

- I. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- II. Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos;
- III. Guardar reserva de los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de su función;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Asistir al Instituto de Capacitación para actualizar su preparación profesional y desarrollo;
- VII. Tratar con cortesía, atención y diligencia al público;
- VIII. Abstenerse de incurrir en los hábitos de alcoholismo o uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- IX. Mantener informados permanentemente a sus superiores de las actuaciones que practique;
- X. Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización o omisión constituya delito. El superior

jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XI. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;

XII. Conservar en buen estado los útiles, instrumentos y equipo de trabajo y bajo su custodia que se les proporcione para el desempeño de sus funciones, informando por escrito a sus superiores inmediatos de los desperfectos que sufran, tan pronto lo adviertan;

XIII. Dar aviso a sus superiores inmediatos de los casos de enfermedad o accidente que les afecten y les impidan continuar ejerciendo sus funciones;

XIV. Permanecer en su centro de trabajo el tiempo necesario para prestar el apoyo que se requiera en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad de sus compañeros y de la población, observando en todos los casos las órdenes de sus superiores, así como las disposiciones que existan en materia de riesgos;

XV. Someterse a los exámenes que se ordenen incluyendo los que se practiquen para la detección de la farmacodependencia y alcoholismo, y

XVI. Cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética Profesional.

CAPITULO IX DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 30. Los Agentes del Ministerio Público Federal en cumplimiento de sus funciones, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Pago de la transportación del menaje de casa de su familia que deberá estar registrada en la Dirección General de Recursos Humanos, en caso de ser adscritos a un lugar de trabajo distinto al de su residencia. Esta prestación se cubrirá dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la erogación respectiva. La transportación deberá efectuarse por vía terrestre;

II. Se podrá autorizar un incremento hasta de un cinco por ciento adicional a las cantidades asignadas por peso y volumen, cuando el Agente del Ministerio Público Federal haya cumplido cuando menos un año de servicios en una adscripción determinada;

III. El pago se hará previa presentación de los comprobantes relativos a las erogaciones realizadas para cubrir el transporte de dicho

menaje, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones fiscales y a cualesquiera otras que sean aplicables en la materia;

IV. El pago de los gastos de empaque y embalaje del menaje de casa, tendrá un límite de diez por ciento del total del costo de transporte por vía terrestre, y

V. La Procuraduría cubrirá el cincuenta por ciento del costo del seguro del menaje de casa, previo comprobante de pago del mismo.

ARTICULO 31. En ningún caso se comprenderán dentro del menaje de casa, artículos ú objetos cuya internación al país no se hubiese efectuado de conformidad con las disposiciones legales aplicables, o bien, cuando su adquisición, posesión o uso estén prohibidos por la ley.

ARTICULO 32. Los gastos de transportación de los Agentes del Ministerio Público Federal, así como los de sus dependientes económicos que se encuentren registrados en la Dirección General de Recursos Humanos, serán cubiertos por la Procuraduría General de la República, siempre y cuando utilicen la vía terrestre. En todo caso, los dependientes gozarán de esta prestación hasta la mayoría de edad o, cuando demuestren que están cursando alguna carrera de nivel profesional en cualquier Institución Pública, hasta los veintiún años.

ARTICULO 33. Cuando por necesidades y urgencias del servicio, el servidor público se vea obligado a erogar de su peculio sus pasajes, viáticos y gastos la Procuraduría General de la República estará obligada a reembolsar, dentro del término de siete días hábiles, los gastos efectuados por el importe del pasaje, siempre que se presenten los comprobantes correspondientes.

CAPITULO X DE LAS LICENCIAS, COMISIONES Y PERMISOS

ARTICULO 34. Licencia sin goce de sueldo es la autorización de carácter administrativo que se otorga a un servidor público, para que deje de ejercer su función, durante un tiempo no mayor de seis meses, no prorrogables. En este caso, los derechos laborales del solicitante se suspenden durante el tiempo que goce de la misma, sin menoscabo de su antigüedad, en términos del presente Reglamento.

ARTICULO 35. Comisión es la orden que se da a un Agente del Ministerio Público Federal para que cumpla un servicio en forma temporal en el lugar de su adscripción, foráneamente, o en las diversas áreas de la propia Institución.

ARTICULO 36. Permiso es la autorización de carácter administrativo que se otorga a un Agente del Ministerio Público Federal, para separarse de su función por un término no mayor de tres días, y será otorgado por su superior inmediato, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los permisos no afectarán los derechos laborales ni la antigüedad del que los disfrute.

CAPITULO XI

DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 37. La Junta de Honor reconocerá los servicios relevantes de los Agentes del Ministerio Público Federal, mediante las siguientes condecoraciones:

I. De Perseverancia, que se otorgará por tiempo y continuidad en el servicio al cumplirse los veinte, veinticinco y treinta años en funciones;

II. De Mérito, que se otorgará por el esmero y la vocación de servicio;

III. De Heroísmo, que se otorgará por el cumplimiento de comisiones de importancia excepcional, y

IV. Cruz de Honor, que se otorgará en forma póstuma a los Agentes del Ministerio Público Federal fallecidos en el cumplimiento del deber.

ARTICULO 38. La Junta de Honor propondrá las normas a las que deberá sujetarse el otorgamiento de las condecoraciones.

ARTICULO 39. El cónyuge, hijos y padres del Agente del Ministerio Público Federal fallecido en el cumplimiento del deber, podrán utilizar la roseta correspondiente a la Cruz de Honor, en los términos y con las limitaciones señaladas en la normatividad respectiva que se expida.

Los reconocimientos anteriores podrán otorgarse sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o reglamentos que se refieran a los estímulos de los servidores públicos de la Federación.

CAPITULO XII

DE LA JUNTA DE HONOR

ARTICULO 40. Se crea la Junta de Honor de la institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República e integrada por:

- I. El Subprocurador de Averiguaciones Previas;
- II. El Subprocurador de Control de Procesos;
- III. El Subprocurador Jurídico;
- IV. El Subprocurador de Delegaciones Visitaduría;

V. El Oficial Mayor;

VI. El Contralor Interno, y

VII. El Director General del Instituto de Capacitación.

Los anteriores funcionarios podrán delegar esta atribución.

La Junta de Honor tendrá la función de velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta de los Agentes del Ministerio Público Federal, así como otorgar los reconocimientos respectivos, a quienes se hagan merecedores a ello en términos del presente Reglamento.

ARTICULO 41. Por servicios relevantes y méritos especiales, la Junta de Honor podrá proponer al Procurador la promoción de algún Agente del Ministerio Público Federal, exceptuándolo de los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 21 del presente Reglamento.

Para el efecto anterior, se consideran servicios relevantes aquellos que de manera extraordinaria se realicen con alto riesgo para la vida, con extrema dificultad o con eminente sentido profesional.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42. Para los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicará a los Agentes del Ministerio Público Federal que incurran en faltas durante o con motivo del desempeño de su servicio, las siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión, y

III. Cese o destitución en el empleo.

ARTICULO 43. La facultad para imponer la sanción prevista en la fracción I del artículo anterior, corresponde al Procurador General de la República, a los Subprocuradores, al Oficial Mayor, a los Directores Generales, al Contralor Interno, y en general a cualquier servidor público de la Dependencia que tenga bajo sus órdenes a Agentes del Ministerio Público Federal.

La suspensión será impuesta por el Procurador General de la República, y sólo excepcionalmente podrá aplicarla el Contralor Interno, en los supuestos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo caso la suspensión podrá ser de tres días a tres meses.

El cese o destitución del empleo del Agente del Ministerio Público Federal, sólo podrá decretarse

remitirá a su superior jerárquico, para que resuelva lo conducente, excepto cuando se trata del Procurador General de la República, sea que derive de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de alguno de carácter laboral.

ARTICULO 44. La amonestación es el acto mediante el cual el superior jerárquico llama la atención al subordinado por la falta o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y lo comienza a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser privada o pública, y en ambos casos se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la amonestación pública es la que se comunica al servidor público en presencia de los demás Agentes del Ministerio Público Federal o en la Unidad a que se encuentre adscrito.

Dependerá de la gravedad de la falta, aplicar una u otra forma de amonestación, pero en todo caso procederá la amonestación pública cuando el infractor se niegue a recibir el escrito que la contenga.

ARTICULO 45. La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento de un Agente del Ministerio Público Federal, la cual no implica ceso del mismo.

Procederá la suspensión de sueldos y de funciones sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de la República, en los casos en que el Agente del Ministerio Público Federal se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades.

Además de los casos señalados en el párrafo anterior procederá la suspensión sin responsabilidad para la Procuraduría, en los supuestos siguientes:

I. Cuando el Agente del Ministerio Público Federal contraiga alguna enfermedad grave que implique peligro de contagio para las personas que trabajan con él;

II. Por la prisión preventiva del Agente del Ministerio Público Federal o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa;

III. Cuando el Agente del Ministerio Público Federal en el desempeño de sus funciones, se haga auxiliar o permita ser auxiliado indebidamente por personas ajenas a la Institución, sin perjuicio de la acción penal que pueda ejercitarse;

IV. Por dictar la orden, autorización o permiso, o incurir en el encubrimiento, en el caso de la fracción que antecede;

SEGUNDO. Los actuales Agentes del Ministerio Público Federal, con menos de tres años de antigüedad, que hubieren sucedido a un Agente

V. Por desempeñar con morosidad o descuido manifiesto las obligaciones y responsabilidades que se le asignen;

VI. Por faltas que siendo graves no constituyan, conforme a la ley, causal de cese o destitución.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el Agente del Ministerio Público Federal involucrado, resulte declarado sin responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento o sus recursos, se le pagarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTICULO 46. El Oficial Mayor, o en su caso el Director General de Recursos Humanos, después de haberse llevado a cabo el procedimiento correspondiente, tramitarán el cese o destitución de los Agentes del Ministerio Público Federal, cese que será decretado por el Procurador General de la República, en base a alguna de las causas señaladas en el artículo 46, fracciones I y II, así como por las que se enumeran en los diversos incisos que contiene su fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como por la inobservancia de las disposiciones generales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la institución del Ministerio Público Federal.

ARTICULO 47. Se decretará el cese de los Agentes del Ministerio Público Federal, por alguna de las siguientes causas:

I. Acumular dos suspensiones en un periodo de un año;

II. Tener más de tres faltas continuas o más de cuatro discontinuas, a sus labores, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada;

III. Solicitar o aceptar por sí o por medio de otra persona, para sí o para otra persona, dádivas en dinero, en especie o cualquier otra prestación, por hacer algo debido o indebido, o dejar de hacer algo debido, relacionado con sus funciones;

IV. Hacer uso de su autoridad para obligar o inducir a un subalterno a que le dé alguna dádiva o cualquier otra prestación;

V. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales que se le hubieren proporcionado para el desempeño de sus funciones;

VI. Incurrir en cualquier otra falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;

VII. Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;

VIII. Ejercer violencia sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;

IX. Desobedecer, sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio, que dicten sus superiores;

X. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez bajo la influencia de psicotrópicos o estupefacientes;

XI. Arriesgar por imprudencia grave, descuido manifiesto o en forma intencional, el desempeño de una comisión;

XII. Ocasionar intencional o imprudencialmente daños materiales durante el desempeño de sus funciones, en bienes propiedad de la Federación o de terceros;

XIII. Abandonar el lugar de su adscripción, sin causa justificada;

XIV. Tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier otra disposición, o impedir su ejecución;

XV. Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga obligación de proporcionar;

XVI. Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes, las irregularidades, faltas o delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XVII. Revelar asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones;

XVIII. Recibir condena a una pena de prisión, mediante sentencia ejecutoriada;

XIX. Inobservar el respeto a los Derechos Humanos, en términos de la legislación aplicable, y

XX. Ser objeto de responsabilidad administrativa.

En todos los casos, a los Agentes del Ministerio Público Federal se les aplicará el debido procedimiento de ley para que se pueda proceder a su separación definitiva.

ARTICULO 48. Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

CAPITULO XIV

DE LAS BAJAS

ARTICULO 49. Los Agentes del Ministerio Público Federal causarán baja en la Institución, por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber sido aceptada su renuncia;

II. Por invalidez o jubilación, de conformidad con las leyes y disposiciones respectivas;

III. Por haber alcanzado el límite de edad para el desempeño del servicio, a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IV. Por cese o destitución en los términos del capítulo de sanciones de este Reglamento;

V. Por estar inhabilitado física o mentalmente para prestar los servicios o desempeñar las funciones inherentes a su cargo, y

VI. Por las causas que determinan las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 50. Los Agentes del Ministerio Público Federal que causen baja o sean destituidos conforme a la ley, deberán entregar a la Procuraduría General de la República el equipo y útiles de trabajo de que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como de su identificación, placa o gafete, documentos y en general los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios.

Esta entrega deberá realizarse a más tardar en la fecha en que surta efecto su separación.

CAPITULO XV

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 51. Todo Agente del Ministerio Público Federal que se considere afectado por la imposición de una sanción de las contenidas en las fracciones I y II del artículo 42 de este Reglamento, que no implique la suspensión o separación definitiva de la Institución por cese o destitución, podrá inconformarse dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a aquél de la notificación de la sanción. La impugnación deberá hacerse ante el propio servidor público que imponga la sanción, quien la

remitirá a su superior jerárquico, para que resuelva lo conducente, excepto cuando se trate del Procurador General de la República, en cuyo caso sólo podrá inconformarse ante éste.

La inconformidad se presentará por escrito y se acompañarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El superior jerárquico que reciba el escrito de inconformidad, deberá resolver lo conducente y notificarlo al interesado, por escrito, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba el escrito de inconformidad.

Si la presentación de dicho escrito ni la sustanciación del recurso de inconformidad, suspenderán la aplicación de la sanción, pero en caso de declararse fundada la inconformidad, se cubrirán al servidor público las prestaciones económicas que hubiese dejado de percibir con motivo de la sanción y, en su caso, se le restituirá en su honor y buena fama.

En todos los casos y cualquiera que sea la resolución que recaiga al escrito de inconformidad, se agregarán al expediente personal del interesado tanto dicho escrito como la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los actuales Agentes del Ministerio Público Federal, con menos de tres años de antigüedad, que hubieren ingresado a la Institución sin haber efectuado los cursos de formación, deberán tomar y aprobar un curso de regularización. El incumplimiento de esta disposición inhabilitará a quienes no aprueben dicho curso de regularización, para ser promovidos a una categoría superior.

TERCERO. Los Agentes del Ministerio Público Federal cualquiera que sea su categoría o nivel de comisión, que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no cumplan con alguno o varios de los requisitos que el mismo establece, no podrán ser afectados en su situación administrativo-laboral, pero se sujetarán en lo futuro a todas y cada una de sus disposiciones, incluyendo las relativas a los procedimientos de evaluación y promoción.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

"AÑO DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA".

DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. JESUS PEREZ FIERRO de LAS NIEVES, Dgo., presentó solicitud en los siguientes términos:

.....Solicito de ese H. Ejecutivo a su digno y merecido cargo, la autorización necesaria para la explotación de un permiso de sitio en automóvil en la población de LAS NIEVES, Mpio. de Ocampo, Dgo....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTROL
DEPTO. DE CONTR. CRED. Y COFRO COACT.
CREDITO NUMERO A-2734 y varios

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 12 de Julio de 1993

se rematará en el local que ocupa esta Administración.- Constituirá la subasta lo siguiente:

rehabilitación ubicada en Aves. Instituto Durango y Calle

Padregal No. 100 Lote 47 Mza. "G" del Fraccionamiento Bella Vista

zembitozqab te con superficie de 213 Mts. 2- - - - - -

XI. Arresto de los responsables de la ODAI

...y que en su mayoría fueron embarcados a **Construcción Jiménez**. Con

Dichos bienes fueron embargados a Zález y Asociados, S.A. de C.V. para hacer efectivo un crédito -

por concepto de Multas I.S.R. y Multas por Inc. a Requerimiento

XIII. Abandonas

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 13.000-00

reglamento (SETENTA Y TRES MIL NUEVOS PESOS 00' 100 M.N.) y sera postura su ejecucion legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma - - -

en la inteligencia de que só-
lamente los que poseen la
formación y la cultura apropiadas
pueden ser considerados
capaces de comprender y
apreciar la belleza.

lo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del

Código Fiscal de la Federación. POSTURA LEGAL-Nº 48,666-60

Lo que se publica en solicitud de postores (1) se cita al acto de remate a los acreedores que se mencionan en el certificado.

XVII. Revisa el caido de gravámenes - Instituto Mex. del Seguro Social - - -

mediante sentencia ejecutada, "....".

XIX. - Jacobsever el respeto a los Humanos, en fármacos y la legislación ap

El Administrador

Mario Alberto Guerrero Nevárez

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Art. 134, Fracc. I o IV del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al Art. 177 del propio ordenamiento.

Acta No. DOS MIL TREINTA Folio No. 2030

DECLARATORIA DE APROBACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO NO. 85 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1993. CORTE DE APPEAL ACTUAL SE-
GUNDA SECCION. DIA 17 DE JUNIO DE 1993.

NOMBRE DEL PASANTE VERONICA NUÑEZ NORIEGA.
En la Ciudad de Durango, Capital del Estado
del mismo nombre, -----
siendo las NUEVE horas TREINTA minutos del
día DOS del mes JUNIO de mil novecien-
tos NOVENTA Y TRES reunidos en el salón de actos de la
Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de
Durango, los señores licenciados Don y Doña: -----
ENRIQUE ARRIETA SILVA, HUMBERTO MORALES CAMPA, Y
JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ.

integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de
conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la
Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de
los nombrados y como Secretario el segundo, y como Vocal el
tercero, se constituyeron en Jurado de Exámen Profesional de
Licenciado en Derecho del Pasante señor: -----
VERONICA NUÑEZ NORIEGA.

procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante
durante el término de una hora sobre diversas materias de
Derecho, y terminando el Exámen se procedió a la votación por
escrutinio secreto resultando Aprobada
por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el
Presidente del mismo.

Acto continuo, el propio Presidente, tomó la
protesta al señor -----
VERONICA NUÑEZ NORIEGA.

de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su
conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente.
Con lo que terminó el acto, levantándose la presente -
para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.

OBSERVACIONES. Ninguna

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ADMINISTRACION PARA LA RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE RECAUDACION Y CONTROL
DEPARTAMENTO DE RECAUDACION Y CONTROL
CREDITO

Foto No. 2030

CERTIFICADO No. A-0055/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecinueve horas del día treinta del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C. P. Fidel García Varela, C. P. Juan Pablo Rochel Martínez y C. P. Mario Tinoco Monreal, bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el último, para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante: ADRIANA MONICA ORTIZ MONCIVAIS, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y diez minutos y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las veinte horas y diez minutos de la fecha indicada. - - - - - C. P. Fidel García Varela.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible. - - - - - C. P. Juan Pablo Rochel Mtz.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - - C. P. Mario Tinoco Monreal.- SECRETARIO.- Una firma ilegible. - - - - -

Se extiende la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres.



DECLARATORIA DE APROBACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO NO. 95 DE FECHA 18 DE MAYO DE 1993, CONTENIDA EN EL ACTA DE LA SESION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE JUNIO DE 1993.

En este acta se establece, en acuerdo en lo que respecta a las reformas contempladas en el decreto 95, 96, 97, 98, 99, 101 y 130, así como en la modificación del Artículo 47, todo lo establecido en la Constitución Política del Estado.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO

99 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO, EL DIPUTADO SECRETARIO -
J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS DARA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN -
PRESENTADO POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPEC-
TO DE LA PROPUESTA DE ADICION CON UNA FRACCION XXXVII AL ---
ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA JUANA MARIA NAHOUY PO---
RRAS, DARA LECTURA A LA RELACION DE MUNICIPIOS QUE ENVIAZON
SU APROBACION AL DECRETO No. 95, DE FECHA 18 DE MAYO, QUE --
CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 32 FRACCIONV, 47, 48, 55 -
FRACCION XXIV, 56, 57 FRACCION III, 60 FRACCION VII, 66, 69,
70 FRACCIONES XII Y XXVIII, 71, 74, 78, 90, 94 FRACCIONES II
Y III, 96, 97 FRACCION X, 98, 99, 101, 108 FRACCION IV, 125,
Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DE CONFORMI-
DAD COMO LO DISPONE EL ARTICULO 130 FRACCION SEGUNDA DE DI-
CHO ORDENAMIENTO. AL TERMINO DE LA LECTURA.

PRESIDENTE: EN VIRTUD DE SER VEINTICINCO EL NUMERO DE MUNI-
CIPIOS QUE APROBARON ESTA REFORMA, SUPlico A LOS PRESENTES -
PONERSE DE PIE.

"SIENDO LAS 12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA ---
VEINTIDOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES, QUEDAN APROBADAS LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 32
FRACCION V, 47, 48, 55 FRACCION XXIV, 56, 57 FRACCION III, -
60 FRACCION VII, 66, 69, 70 FRACCIONES XII Y XXVIII, 71, 74,
78, 90, 94 FRACCIONES II Y III, 96, 97 FRACCION X, 98, 99, -
101, 108 FRACCION IV, 125 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NO. 95 DE FECHA 18 DE
MAYO DE 1993, ENVIENSE COPIA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO -
PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL -

DEL ESTADO. - - - - -

DECLARATORIA DE APRUEBAZION DE LAS REFORMAS CONSTITUTUTIVAS
CONTENIDAS EN EL DECRETO N° 32 DE HECHO
EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 11 de Diciembre del 1992, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita se reformen los Artículos 32 Fracción V; 48; 55 Fracción XXIV; 56; 57 Fracción III; 60 Fracción VII; 66; 69; 70 Fracciones XII y XXVIII; 71; 74; 78; 90; 94 Fracción II; 96; 98; 99; 101; 108 Fracción IV; 125 y 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, La Reforma a la Sección "D", del Capítulo Tercero del Título Tercero de la Propia Constitución Política Local; así como la Derogación de: Artículo 47; Fracción III del Artículo 94; y la Fracción X del Artículo 97, contenidos en el Ordenamiento Constitucional, la cual fué turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Samuel Aguilar Solis, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:— Que una vez habiéndose avocado la Comisión Dictaminadora al estudio encontró que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, es decir, después de haberse recibido la iniciativa de referencia se mandó publicar, dándole una amplia difusión pública, así también se enviaron los oficios de comunicación a que se hace referencia en el mencionado precepto legal, tanto al Tribunal de Justicia como a los HH. Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, con el fin de que dichas entidades emitirán su opinión por escrito y así integrar con todas las constancias recibidas, el expediente respectivo; y de la documentación que obra en el mencionado expediente, cabe destacar que la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de su Presidente, Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, es favorable en todos los sentidos, y en particular en los que se refieren al quehacer del aparato jurisdiccional, dada cuenta que estas reformas, representan avances notorios que incidirán en la vigorización de la estructura del propio Poder Judicial, y por ende en la mejor impartición de justicia y la recta aplicación de la Ley; en cuanto a las opiniones que los HH. Ayuntamientos presentaron con relación a las reformas constitucionales, en el expediente que se menciona en este Considerando, se encontró que veintinueve de los ayuntamientos que conforman nuestro Estado, están de acuerdo en cuanto a la totalidad de las reformas propuestas se refiere, un Ayuntamiento manifiesta su desacuerdo sobre la totalidad de las reformas; el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., apoyó por unanimidad las reformas propuestas, excepto las que se refieren al Artículo 130 y la derogación del Artículo 47, cuya aprobación se obtuvo por mayoría; y el H. Ayuntamiento de Durango, en su Sesión de Cabildo, en la que se tomó conocimiento de las reformas propuestas, aprobó las refor-

71; 74; 78; 94; 108 y 125; y mostró su desacuerdo en lo que respecta a las reformas de los Artículos: 90; 96; 97; 98; 99; 101 y 130; así como con la derogación del Artículo 47, todos ellos contenidos en el estudio realizado por la Comisión Dictaminadora.

SEGUNDO:— Que la Comisión coincidió con el criterio suscitado por el iniciador en su Exposición de Motivos, en lo que respecta, que para el logro pleno de la satisfacción de los servicios públicos que el Estado debe procurar a la sociedad a la cual sirve, precisa la constante actualización de su marco jurídico, y siendo que los preceptos constitucionales son las normas fundamentales, y la piedra angular en que se sostiene todo el sistema jurídico, social y político de nuestro Estado, es necesario y más aún, es de imperio procurar su actualización pero siempre respetando el principio de la división de Poderes y su propia autonomía, persiguiendo siempre un vínculo más estrecho entre los Poderes que conforman el Estado, en su acepción más amplia. De ahí que sea importante a criterio de la Comisión, plasmar en unos breves enunciados la esencia de las reformas propuestas.

En los Artículos: 32 Fracción V; 60 Fracción VII; y 108 Fracción IV, el espíritu de la reforma es que los individuos nominados a elección popular, no utilicen su jerarquía o facultades que posean como funcionarios públicos para alterar la voluntad de sus posibles electores, también se precisa en estas reformas cuales son los servidores sujetos a esta limitante.

El Artículo 56, en su reforma contiene implícitamente una mayor eficientización de la Comisión Permanente, dado el cúmulo de trabajo que se presenta en los períodos de receso del H. Poder Legislativo.

ARTICULO 55.— El Congreso tiene facultades para la reforma del Artículo 48, además de que señala un día prefijado para la presentación del informe sobre la situación de la Administración Pública Estatal, pretende de manera indirecta eliminar los gastos que normalmente se oca- sionaban al erario público anteriormente; esta reforma implica además, que las disposiciones contenidas en las Fracciones XII y XXVIII del Artículo 70, sean reformadas.

Los Artículos: 55 Fracción XXIV; 57 Fracción III; 66; y 69 contienen propiamente la adecuación semántica en cuanto a los términos "licencia" y "autorización", así como la ampliación del plazo mínimo para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se ausente del territorio estatal.

El espíritu que motiva la reforma del Artículo 71, es que la Administración Pública Estatal cuente con una estructura ágil y responder con ello a la sociedad, y que sea la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de cinco Diputados Propietarios y cinco Suplentes. De la víspera de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones, será nombrada por la legislatura, instalándose al día siguiente".

3.-

EL CIUDADANO INGENIERO MAXIMILIANO
SILVESTRE ESPARZA, JUEZ-ESTRADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,

el ordenamiento donde se establezcan los requisitos para ocupar una Secretaría de Estado, hecho que se observa en el Artículo 74 cuya reforma se propone.

Con la reforma de los Artículos: 94, 97, 98, y la derogación del Artículo 47, la Fracción III del Artículo 94 y la Fracción X del Artículo 97, se estima que la motivación del iniciador es la correcta, puesto que con ello se pretende eficientar la impartición de justicia, y además procura la autonomía de los Poderes que conforman el Estado.

La reforma propuesta al Artículo 125, contiene en sí una corrección de estilo, ya que la Tesorería General como dependencia no existe, y sí la Secretaría de Finanzas; y en cuanto a la reforma del Artículo 130, se presupone que el iniciador en una prospectiva legal, estimó que dicha reforma promoverá en su oportunidad una mayor celeridad en cuanto a reformas constitucionales se refiere, respetando desde luego, la esencia y soberanía del Constituyente Permanente del Estado.

TERCERO:- Que la Comisión Dictaminadora, coincidió totalmente con el criterio sustentado por el iniciador, en el sentido de que nuestra Constitución Política Local, considerada ésta como la Ley de Leyes de nuestra Entidad, debe adecuarse al proceso permanente de transformación y modernidad que exige la dialéctica social, procurando con ello el mejoramiento y optimización de nuestro marco jurídico y procurar con lo anterior un desarrollo integral de nuestro Estado, de cara al siglo XXI; y en esa virtud tratar de salir de la marginación económica en que nuestra patria chilca se ha visto inmersa en los últimos años, permaneciendo a la zaga de las demás entidades que integran nuestra nación.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 95

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO:- Se reforman los Artículos: 32 Fracción V; 48; 55 Fracción XXIV; 56; 57 Fracción III; 60 Fracción VII; 66; 69; 70 Fracciones XII y XVIII; 71; 74; 78; 90; 94 Fracción II; 96; 98; 99; 101; 108 Fracción IV; 125 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como siguen:

cuya aprobación se dio en su mayoría y el H. Ayuntamiento de Durango, en su Sesión de Cabildo, en la que se tomó conocimiento de las reformas propuestas, aprobó las reformas de los Artículos: 32, 48; 55; 56; 57; 60; 68; 69; 70;

4.-

ARTICULO 32.- Para ser Diputado Propietario y Suplente, se requiere:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado; Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubiera separado de su cargo noventa días antes de la elección".

ARTICULO 48.- El Primero de Septiembre de cada año, al inicio de las sesiones del Congreso, el Gobernador del Estado enviará por escrito un informe de la situación que guarda la Administración Pública, y podrá comparecer a dicha sesión solemne para dirigir un mensaje, en cuyo caso, el Presidente del Congreso podrá hacer las apreciaciones correspondientes".

ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

De la I a la XXIII.-

XXIV.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia".

De la XXV a la XXXVI.-

ARTICULO 56.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de cinco Diputados Propietarios y cinco Suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones, será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente".

"ARTICULO 57.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador o los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

II.-

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador o los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

IV.-

V.-

VI.-

"ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Que la Comisión Dictaminadora, comisión totalmente compuesta por el criterio suscitado por el iniciador, en el

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador de Justicia en el Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubiera separado de su cargo noventa días antes de la elección.

VIII.-

"ARTICULO 66.- Se reforma la legislación en la materia

"ARTICULO 66.- Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término que exceda de siete días, pero no mayor de quince, debe dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente.

Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de quince días, se requiere autorización del Congreso o de la Comisión Permanente.

6.-

+ 8.-

"ARTICULO 68.- La constitución y funciones de la administración pública, así como las de las autoridades y funcionarios que la componen, se establecerán para que el Gobernador pueda salir del territorio de la República necesaria autorización del Congreso o de la Comisión Permanente".

"ARTICULO 69.- Las autorizaciones para las ausencias temporales y de las licencias del Gobernador, sólo serán concedidas por causa justificada, a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente".

"ARTICULO 70.- Para ser Juez Civil, Mercantil, Familiar, de la Propiedad Intelectual, Jurisdicción

"ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

De la I a la XI.-

XII.- Enviar al Congreso, el día primero de septiembre de cada año, al inicio de sus sesiones, un informe por escrito sobre el estado de la Familia que guarda la Administración Pública, jurisdiccionales, secretarías, organismos descentralizados para períodos de tres años y su permanencia en los

De la XIII a la XXVII.- La Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces tienen la competencia

XXVIII.- Crear por Decreto, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités, direcciones y depar

"ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

De la I a la XXIX.-

"ARTICULO 71.- Para el auxilio en el despacho de asuntos, competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá las siguientes Secretarías: General de Gobierno; Finanzas; Administración; Comunicaciones y Obras Públicas; Desarrollo Industrial y Comercial; Desarrollo Social; Desarrollo Rural; Salud; Educación; Cultura y Deportes; Contraloría así como una Procuraduría General de Justicia; además de las Subsecretarías que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Las facultades de los funcionarios a que se refiere este artículo, excepto las del Secretario General de Gobierno, que se determinan en el Artículo 73 de esta Constitución, se fijarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado".

de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los

Jueces Honorarios, los Presidentes y los Síndicos Mu-

"ARTICULO 74.- Los requisitos para ocupar las Se

cretarías, excepto las especificadas en esta Constitu

ción, se determinarán en la Ley Orgánica de la Ad

ministración Pública del Estado".

"ARTICULO 78.- La coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública, estará a cargo del Secretario de Finanzas, dependiente del Ejecutivo, cuyas atribuciones determinará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado".

"ARTICULO 90.- El Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. Se deposita su ejercicio en:

1º.- Los Juzgados Civiles y Mercantiles.

2º.- 3º a la 8º.-

"ARTICULO 94.- Para ser Magistrado se requiere:

I.-

II.- No tener más de 65 años de edad, y menos de 35, el día de su nombramiento.

IV y V.-

"ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia, tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

El Magistrado Presidente, no integrará Salas y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Pleno, a representar oficialmente al Poder Judicial y cuidar de la administración de justicia, conforme a las obligaciones que le fijen las leyes.

El Magistrado Presidente, deberá rendir durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, ante el Tribunal Pleno, un informe por escrito por el que dé cuenta del estado que guarda la administración de justicia, mismo que inmediatamente enviará al Congreso del Estado".

"ARTICULO 98.- Los Jueces Civiles, Mecantiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta y Auxiliares, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia; dichos nombramientos se harán preferentemente en favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y -

8.-

probidad, en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En los casos que el Pleno del Supremo Tribunal lo estime pertinente podrá hacer la designación por examen de oposición, siendo el Pleno quien deberá calificar esos exámenes".

"ARTICULO 99.- Para ser Juez Civil, Mercantil, Familiar, Penal, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta y Auxiliar, se requiere:

I a la IV.-

"ARTICULO 101.- Los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, Auxiliares y Municipales, serán nombrados para períodos de tres años y su permanencia en los cargos se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los jueces tendrán la competencia que las leyes les fijen".

"ARTICULO 108.- Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

De la I a la III.-

IV.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado, Diputado en ejercicio

ante el Congreso del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubiera separado de su cargo noventa días antes de la elección".

"ARTICULO 125.- Los Diputados, el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Presidentes y los Síndicos Municipales, durante el período de sus respectivos en cargos, no podrán desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

El Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación".

"ARTICULO 130.- La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo con la condición precisa que no han de ser atacadas de manera alguna los principios establecidos en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse el procedimiento y tiempos determinados en este artículo:

I.- Las iniciativas de reforma o adición a esta Constitución se darán a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, por el Congreso del Estado, quien además solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia que emitan su opinión por escrito. Lo mismo hará con los Ayuntamientos para que emitan su voto que será computado por la Legislatura en funciones; siempre es así y así

II.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Congreso del Estado discutirá, y en su caso -- aprobará las reformas o adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran y la mayoría de los votos de los Ayuntamientos;

III.- Una vez aprobadas las iniciativas, el Congreso emitirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Poder Ejecutivo para los -- efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

IV.- La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango, -- previstas en este artículo, se efectuarán -- en un plazo no menor de noventa días y siempre dentro de los Períodos Ordinarios del Congreso del Estado".

"ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la Sección "D", del Capítulo Tercero, del Título Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

"SECCION D".- De las Secretarías del Despacho del Ejecutivo".

"ARTICULO TERCERO.- Se derogan de la Constitución - Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Artículo 47; la Fracción III del Artículo 94; y la Fracción X del Artículo 97".

#10.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO:- Por esta sola ocasión, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el Artículo 96 párrafo tercero, informará del estado que guarda su encargo, por el lapso comprendido del 15 de septiembre de 1992, fecha en que protestó su cargo, al mes de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO:- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos, integrantes de nuestro Estado, para su aprobación; y una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del Artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé el trámite legal correspondiente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Mayo de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
Presidente

DIP. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
Secretario

DIP. JUANA MA. NAHOUl PORRAS
Secretaria

8.-

El Gobernador y los Registradores del Supremo Tribunal de Justicia, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación del Estado o de los Municipios, por los cuales se distribuya sueldo, con licencia previa del Congreso o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTICULO PRIMERO: - El licencio de Oficio en el que a este efecto se da en la publicación en el Periódico Oficial de la Constitución de Durango, se establece la obligación de que el licencio de Oficio sea de acuerdo con la condición precisa que es bien de ser sancionada de manera fundamental de acuerdo con la procedimiento y términos determinados en este artículo.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma la Sección "D", del Capítulo Tercero del Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Durango y Sustituye por la Sección "D", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Durango, —

SECCION D. - De los Secretarios del Estado y del Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO. - Se derogan en la Constitución Política del Estado de Durango, las Secciones "A" y "B" de la Fracción III del Artículo 97, y la Fracción X del Artículo 97.